



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2017-00385-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: CASUR

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR –, radicado con el No. 73-001-33-33-004-2017-00385-00.

1. PRETENSIONES.

En audiencia inicial realizada el 26 de abril de 2019, se estableció que la parte demandante, a través de apoderado, solicitó las siguientes declaraciones y condenas (fol. 112):

- 1) *Se declare la Nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo a la petición de agotamiento de vía gubernativa No. R00066-201516323 del 15 de abril de 2015 que negó al actor la revisión y reajuste de su asignación de retiro o pensión correspondiente al año 1996.*
- 2) *A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR:*
 - *Revisar y reajustar la liquidación de la asignación de retiro o pensión de mi representado para el año 1996, por las diferencias porcentuales que resulten entre lo pagado por la entidad y lo dejado de pagar.*
 - *Reliquidar la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta que el referido reajuste afecta la base de liquidación en los años sucesivos a partir de 1996, e igualmente afecta la liquidación de los factores o partidas salariales que componen esta.*
 - *También que se condene a la entidad demandada a pagar al actor, las sumas de dinero que resulten como diferencia entre lo que ha sido pagado mensualmente como asignación de retiro o pensión y lo que ha debido pagársele conforme al reajuste y la reliquidación, hasta el día en que la asignación reajustada y reliquidada se incluya en la nómina.*
 - *Que las sumas que se reconozcan sean debidamente actualizadas*
 - *Que a la sentencia que se llegue a proferir se le dé cumplimiento conforme al artículo 192 del CPACA.*
 - *Que se condene en costas a la parte demandada. “.*

Se establecieron como hechos relevantes dentro del presente medio de control los siguientes en la audiencia inicial (Fl. 112):

RADICADO N°:	73001-33-33-004-2017-00385-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	CASUR

"1.- Que al demandante se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 5146 del 7 de noviembre de 1978. (Fls. 8 y ss).

2.- Que según hoja de servicios el actor laboró al servicio de la Policía Nacional, por 21 años 9 meses y 26 días. (Fl. 6).

3.- Que la liquidación de la asignación de retiro fue irregular por cuanto CASUR tomó como base liquidatoria la asignación básica del año 1995 establecida en el artículo 11 del decreto 133 de 1995 y sobre ésta calculó el aumento del año 1996, excluyendo arbitrariamente el beneficio económico correspondiente a la prima de actualización establecida en el artículo 29 del decreto 133 de 1995, la cual incidió en la base liquidatoria del año 1995 para calcular el aumento del año 1996.

4.- Que el 15 de abril de 2015, el demandante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro (Fl. 3), sin que hasta el momento de la presentación de la demanda se hubiera dado respuesta.

El despacho igualmente evidencia los siguientes hechos conforme la prueba documental arimada como parte del expediente administrativo correspondiente:

1.- Que el 18 de abril de 2000, el actor solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de actualización, lo cual fue denegado a través de la resolución No. 2157 del 8 de junio de 2000.

2.- Que mediante sentencia del 20 de marzo de 2002, el Tribunal Administrativo del Tolima declaró la nulidad de la resolución No. 2157 de 2000, y en su lugar ordenó a CASUR el reconocimiento y pago a favor del actor, de la prima de actualización, a partir del 1° de enero de 1992.

3.- Que mediante resolución No. 10977 del 13 de septiembre de 2002, se dio cumplimiento al fallo señalado en el numeral anterior, y como consecuencia de ello, se ordenó reconocer y pagar al señor ALFONSO LOPEZ SANCHEZ, la suma de \$ 1.479.120 por concepto de los valores de prima de actualización causados a partir del 1° de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995.

4.- Que se expidió orden de pago librada a favor del aquí actor por la entidad demandada el 26 de septiembre de 2002, en relación con la suma reconocida en la resolución No. 10977 de 2002, la cual fuera consignada en la cuenta de ahorros del señor LOPEZ SANCHEZ.

5.- Que el 11 de septiembre de 2003, el actor solicitó el ajuste de la asignación de retiro por el reconocimiento mediante sentencia del pago de la prima de actualización a partir del 1° de enero de 1996, lo cual fue denegado mediante oficio 0879 de 2003. "

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada no contestó la demanda.¹

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 22 de noviembre de 2017 (fol. 37), correspondió por reparto a éste Juzgado, el que mediante auto de fecha 11 de diciembre de ese mismo año, admitió la demanda (fls. 38 y ss).

¹ Fl. 53.

RADICADO N°:	73001-33-33-004-2017-00385-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	CASUR

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 39 a 45) dentro del término de traslado de la demanda, la demandada guardó silencio. (fls. 48).

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2018, se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se inició el 25 de octubre de ese mismo año, habiendo sido suspendida a fin de tramitar una prueba decretada oficiosamente en aras de evitar la posterior emisión de un fallo de carácter inhibitorio, habida consideración que la parte demandante solicitó la declaratoria de nulidad del acto ficto originado en la no respuesta de la petición radicada el 15 de abril de 2015 con No. R00066-2015016323, no obstante a folios 68 y ss del expediente obra el oficio OAJ 11399 del 10 de julio de ese mismo año, con el cual se indica resolver la mentada solicitud.

Requerida en dos ocasiones la entidad demandada, mediante oficio radicado el 19 de marzo de 2019, indicó que revisado el expediente administrativo se pudo constatar que no es procedente allegar la información requerida, dado que no cuentan con la misma.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA, según el cual, sin el lleno de los requisitos previstos para surtir el trámite de notificación de los actos administrativos, la misma se tendrá por no hecha e incluso, la decisión no producirá efectos legales, el Despacho decidió continuar con el adelantamiento de esta diligencia, razón por la cual, mediante auto del 8 de abril de 2019, señaló fecha y hora para su continuación.

El 26 de abril de 2019², se dio continuación a la audiencia inicial, agotándose la totalidad de sus etapas en legal forma y habiéndose decretado una prueba de oficio, la cual, una vez fue aportada e incorporada en legal forma, dio paso a la etapa de alegatos de conclusión, para lo cual se le otorgó a las partes 10 días hábiles³, habiendo hecho uso de este derecho la parte demandante y el Ministerio Público que rindió concepto⁴.

4. ALEGATOS DE LAS PARTES

5.1. PARTE DEMANDANTE ⁵

Reiteró los argumentos de la demanda, y solicitó la emisión de un fallo favorable a sus pretensiones, bajo el argumento de que lo se pretende con la demanda, no es el reconocimiento y pago de la prima de actualización o nivelación salarial a partir de 1996, sino evidenciar el error en el que incurrió el Gobierno Nacional, en la base liquidatoria del año 1995 tomada para proyectar el aumento del reajuste de 1996, con lo cual se transgredió entre otras, el principio de progresividad, toda vez que, para

² Fl. 111 y ss

³ Fl. 124 del expediente

⁴ Fl. 132

⁵ Fls. 125 y ss del expediente.

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-004-2017-00385-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
CASUR

calcular la misma solamente se tuvo en cuenta la asignación básica, excluyendo la prima de actualización.

5.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO⁶

Refirió el agente del Ministerio Público delegado para este Despacho, que en este caso las pretensiones de la demanda deben ser despachadas desfavorablemente, de un lado, porque la prima de actualización tuvo una vigencia temporal, solamente mientras se establecía la escala gradual porcentual prevista en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, y de otro lado, porque las normas que consagran la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, no establecen como partida computable la prima de actualización.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer y fallar en primera instancia el presente medio de control, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar si, *¿El demandante tiene o no derecho a que la entidad demandada le reliquide su asignación de retiro, con incremento de la base de liquidación a partir de 1996, pues al ser tenido en cuenta el incremento sufrido por la asignación de retiro en el año 1995 a causa del reconocimiento de la prima de actualización, el incremento decretado para el año siguiente 1996, debía considerar la modificación de la base de liquidación del año anterior ?*

3. Acto Administrativo Demandado

Acto ficto o presunto mediante el cual, se niega la revisión y reajuste de su asignación de retiro o pensión correspondiente al año 1996 en adelante, originado de la petición que se radicó el 15 de abril de 2015.

4. Tesis del Juzgado.

Para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandante para obtener un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, habida consideración que, a partir del 1º de enero de 1996, no es procedente el reconocimiento de valores nominales por concepto de prima de actualización, bien como factor de salario junto al sueldo dentro de las asignaciones de

6

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2017-00385-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
DEMANDADO: CASUR
actividad, o bien como factor de cómputo dentro de la base de liquidación de la asignación de retiro.

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Nacional y en desarrollo del **Decreto Legislativo 333 de 1992**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 335 de 1992**, mediante el cual se fijaron los sueldos básicos para, entre otros, los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares.

El artículo 15 del mentado decreto creó una prima de actualización en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así: ...

*PARÁGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia **hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única** para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. **El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales**”.* (Negrillas fuera de texto).

Mas adelante, la **Ley 4ª de 1992** ordenó una nivelación salarial para el personal activo y retirado de la Fuerza Pública, así:

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 20.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996”.

RADICADO N°:	73001-33-33-004-2017-00385-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	CASUR

En desarrollo de esta disposición y de las demás normas generales de la Ley 4a. de 1992, se expidieron los Decretos 25 de 1993⁷, 65 de 1994⁸ y 133 de 1995⁹, en cuyos artículos 28 de los dos primeros y 29 del tercero, se reprodujo el contenido del artículo 15 del Decreto 335 de 1992, por medio del cual se estableció el pago mensual de una prima de actualización para oficiales y suboficiales de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, quienes tendrían derecho a que la misma les fuera computada para el reconocimiento de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones¹⁰.

La expedición de un decreto derogaba el anterior y se limitaba para la vigencia fiscal del año de su promulgación, por cuanto la prima de actualización siempre fue concebida “temporalmente” hasta tanto se consolidara la escala salarial porcentual que nivelaría la remuneración del personal de la Fuerza Pública.

Finalmente, mediante el **Decreto 107 del 15 de enero de 1996**, el Gobierno estableció la escala gradual porcentual para la remuneración del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a que se refería el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, terminando por consiguiente, la vigencia de la prima de actualización.

No obstante lo anterior, mediante las sentencias del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado declaró la nulidad de las expresiones “*que la devengue en servicio activo*” y “*reconocimiento de*” contenidas en el parágrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, por las siguientes razones:

“En el artículo 13 de esta ley marco [4ª de 1992], el legislador preceptúa, como se vio, que el gobierno nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de dicha Fuerza, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 20. de la misma.”

⁷ El parágrafo del artículo 28 del Decreto número 25 de 1993, estableció: “*La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales*”.

⁸ El parágrafo del artículo 28 del Decreto número 65 de 1994, señaló: “*La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales*”.

⁹ El parágrafo del artículo 29 del Decreto número 133 de 1995, es del siguiente tenor: “*La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales*”.

¹⁰ Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado. C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Radicado: 11001-03-06-000-2010-00080-00(2019).

RADICADO N°:	73001-33-33-004-2017-00385-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	CASUR

Los decretos acusados -25 de 1993 y 65 de 1994 [133 de 1995]- se expidieron en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4a. de 1992, que por tener el carácter de ley marco, contiene los principios, pautas, directrices, políticas y criterios que deben dirigir la acción del ejecutivo en este específico campo de su gestión - regulación de salarios y prestaciones sociales - , y los linderos que deben enmarcar la misma, sin que le sea permitido al gobierno nacional, al desarrollar la materia que constituye el objeto de la ley, desbordar tales linderos, que son precisamente los que configuran el marco dentro del cual deben dictarse los reglamentos cuya expedición le confió el legislativo.

Así las cosas, se tiene que si el legislativo en la ley 4a. de 1992, previó el establecimiento de una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, no le es dable al Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial y prestacional de dicho personal, consagrar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación de las asignaciones de retiro, que conlleven a resultados diferenciales en el quantum de esta prestación para un grupo determinado de los miembros de la Fuerza Pública, como acontece si a quienes la devengan, el valor de la prima de actualización se les computa al liquidárseles su asignación de retiro, y no se hace lo mismo respecto del personal ya retirado.

De ahí que al excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del cómputo del valor de la prima de actualización para la asignación de retiro, no solo se desconoce el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha fuerza, sino que se permite que, a partir de la vigencia de dichos decretos y mientras subsista la prima de actualización, se presenten diferencias entre lo que perciban, como asignación de retiro, oficiales y suboficiales del mismo grado, ya que el valor de la asignación de aquellos que devenguen la prima de actualización y que luego se retiren durante la vigencia de ésta, será superior a la que perciben quienes se encuentran retirados del servicio activo desde antes de la consagración de tal prima”.¹¹

Con estas decisiones se reconoció el derecho del personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a reclamar el reconocimiento y pago de la prima de actualización, a partir del 1° de enero de 1993, en la medida que el parágrafo del artículo 13 de la Ley 4 de 1992 estableció que la nivelación debía producirse para las vigencias fiscales de 1993 a 1995, de manera que el reconocimiento de la prima de actualización como factor salarial computable para la asignación de retiro, se haría efectivo a partir del 1° de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1995.

Ahora bien, esa posibilidad del personal retirado de poder reclamar la prima de actualización, estaba sujeta al término de prescripción de 4 años previsto en los Decretos 1211, 1212, 1213 de 1990, contado a partir de la fecha de ejecutoria de los fallos de nulidad antes citados, en razón a que sólo a partir de la anulación de las expresiones que limitaban el reconocimiento, nació el derecho para dicho personal.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente No. 9923, Magistrado Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, y expediente No. 1423, Magistrada Ponente: Clara Forero de Castro.

Así las cosas, dable es colegir que el reconocimiento, inclusión y pago en la asignación de retiro para las vigencias fiscales de 1996 y años posteriores no resulta procedente, de conformidad con el carácter temporal de la prima de actualización, **sobre todo porque los valores reconocidos entre 1993 y 1995 como prima de actualización fueron incluidos en la asignación de 1996**, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹²:

“(…) a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello, no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.

*En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99-3548-01(1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995 y que en tal virtud, **su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996.***

*Se reitera, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, **si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional**, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad”. (Negrillas fuera de texto).*

5.1. Caso Concreto

En este caso, el asunto a resolver se contrae a establecer si es procedente la declaratoria de nulidad del acto demandado, en razón a que negó el reajuste de la asignación de retiro del actor a partir de 1996 y en adelante, toda vez que para

¹² Consejo de Estado, sentencia del 21 de agosto de 2008, Sección Segunda Subsección B, radicado No. 13001-23-31-000-2003-00725-01 (1589-07), C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2017-00385-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
DEMANDADO: CASUR

determinar el valor de dicho año, solo se tuvo en cuenta el salario básico, dejando de lado la prima de actualización.

De las pruebas aportadas al cartulario aparece demostrado lo siguiente:

- Que mediante resolución No. 5146 del 7 de noviembre de 1978, la entidad demandada reconoció a favor del demandante, asignación de retiro, sin haber tenido en cuenta como partida computable, la prima de actualización.¹³
- Que el 15 de abril de 2015, el actor solicitó a la parte demandada, el reconocimiento de una diferencia entre lo que debía reajustarse para el año 1996 su asignación y lo que efectivamente se reajustó.¹⁴
- Que a la fecha de presentación de la demanda, la entidad accionada no había dado respuesta a dicha petición.¹⁵

El despacho igualmente evidencia los siguientes hechos conforme la prueba documental arrimada como parte del expediente administrativo correspondiente:

- Que el 18 de abril de 2000, el actor solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de actualización, lo cual fue denegado a través de la resolución No. 2157 del 8 de junio de 2000.
- Que mediante sentencia del 20 de marzo de 2002, el Tribunal Administrativo del Tolima declaró la nulidad de la resolución No. 2157 de 2000, y en su lugar ordenó a CASUR el reconocimiento y pago a favor del actor, de la prima de actualización, a partir del 1° de enero de 1992.
- Que mediante resolución No. 10977 del 13 de septiembre de 2002, se dio cumplimiento al fallo señalado en el numeral anterior, y como consecuencia de ello, se ordenó reconocer y pagar al señor ALFONSO LOPEZ SANCHEZ, la suma de \$ 1.479.120 por concepto de los valores de prima de actualización causados a partir del 1° de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995.
- Que se expidió orden de pago librada a favor del aquí actor por la entidad demandada el 26 de septiembre de 2002, en relación con la suma reconocida en la resolución No. 10977 de 2002, la cual fuera consignada en la cuenta de ahorros del señor LOPEZ SANCHEZ.
- Que el 11 de septiembre de 2003, el actor solicitó el ajuste de la asignación de retiro por el reconocimiento mediante sentencia del pago de la prima de actualización a partir del 1° de enero de 1996, lo cual fue denegado mediante oficio 0879 de 2003.

¹³ Fl. 8 del expediente.

¹⁴ Fl. 3 y ss del expediente.

¹⁵ Fl. 111 del expediente.

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-004-2017-00385-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
CASUR

De la configuración del silencio administrativo negativo

De lo expuesto precedentemente, está claro que la parte demandante presentó ante CASUR, el día 15 de abril de 2015, derecho de petición en el que reclamó el reajuste de su asignación de retiro a partir de 1996, frente a la cual, si bien obra una respuesta visible a folio 68 del expediente, aportada por la entidad accionada, la misma no será tomada en cuenta, debido a que no se demostró la notificación en debida forma de dicho acto, lo que lo torna ineficaz.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Administración contaba con el término de 15 días para dar respuesta a la petición formulada, además de la debida notificación; sin embargo, no lo hizo así.

Según lo dispuesto en el artículo 83 *ibídem*, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta en los términos de ley, por lo que se entenderá que la misma es negativa.

Por lo anterior, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición de la parte actora, se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo.

Ahora bien, definido lo anterior, procede el Despacho a determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el reajuste reclamado, debiendo advertir desde ya que no es posible acceder a lo solicitado, no solo porque no se formula reparo alguno frente al monto de la asignación devengada para el año 1995, sino también, porque la prima de actualización se erigió en un factor retributivo de naturaleza eminentemente temporal, orientado a nivelar la remuneración de los servidores de la Fuerza Pública, hasta llegar a una escala salarial única, lo cual efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, lo cual permite concluir que a partir de la vigencia de dicha norma, la administración ya no tenía el deber de reconocer y pagar la prima de actualización con la asignación de retiro, **por estar ya incorporada en el año anterior**, y por lo tanto tampoco estaba en la obligación de tenerla en cuenta para determinar el monto de la asignación para 1996 como lo pretende la parte demandante, puesto que en dicho año solo procedía la actualización de su valor, **aplicando el principio de oscilación**, debido a que se estableció como único mecanismo para liquidar las asignaciones de retiro; de ahí, que las fórmulas presentadas por la parte actora en el acápite de normas violadas y su concepto de violación en la demanda, resulten erróneas y por ende inaplicables, pues a partir de una interpretación equívoca de la ley, pretenden significar que para determinar el monto de la asignación de retiro para el año 1996 del señor LÓPEZ SÁNCHEZ, la entidad accionada debía sumar la prima de actualización al valor de la asignación,

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2017-00385-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
DEMANDADO: CASUR

cuando lo procedente legalmente era actualizar el monto percibido en el año 1995, con el porcentaje determinado en virtud del **principio de oscilación**.

Resalta en éste punto el despacho que el extremo demandante asume que existe un derecho en cabeza del señor ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ a percibir en el año 1996, el porcentaje correspondiente a una prima de actualización (17%) más el que corresponde al IPC de dicho año (19.46%), para un total de 36.46%. De ésta forma, el incremento de los salarios para la Fuerza Pública para dicho año, en aplicación del principio de oscilación (27.78%), solamente representa un 8.67% de incremento real de la asignación de retiro reconocida a favor del demandante.

La anterior interpretación resulta a todas luces desafortunada, porque en el año 1996 no se decretó a favor del demandante ningún derecho a percibir porcentaje alguno en virtud del reconocimiento de la denominada prima de actualización, tal y como se decantó en el acápite de hechos probados.

La Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de noviembre de 2002, al interior del expediente radicado bajo el No. interno No. 2296-02, ha indicado al respecto:

“...En relación con el reconocimiento de la prima de actualización en la asignación de retiro y demás prestaciones sociales a partir del 1º de enero de 1996 con el porcentaje establecido en el decreto 335 de 1992, dirá la Sala que no comparte la apreciación del apelante.

En efecto, como se observó anteriormente, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la Ley 4ª de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activo y retirado de la Fuerza Pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la cual subsistiría mientras cumpliera su objetivo.

*Como ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 11 de 1995, **no es procedente ahora ordenar que se incluyan estos mismos porcentajes para los años subsiguientes al de 1995, cuando ya se aplicó cabalmente la Ley...***”.

Postura que fuera reiterada recientemente el 22 de febrero de 2018, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, al interior del expediente radicado bajo el No. 0183-16 así:

“...En ese orden, si la referida prima de actualización solo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del periodo de 1993 a 1995, mal puede reconocerse y pagarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, toda vez que se modificó la forma que previó la Ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite,

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-004-2017-00385-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
CASUR

son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

Así mismo, a partir del año 1996 la prima de actualización no es susceptible de reconocimiento, toda vez que el Decreto No. 107 de 1996, introdujo el principio de oscilación para nivelar las asignaciones de retiro, el cual consiste en que las asignaciones de retiro se liquidan con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones devengadas por el personal de actividad de conformidad con cada grado; incrementos que son fijados anualmente por el gobierno nacional.

Por tanto, se colige que el reajuste de la asignación de retiro del señor ERNESTO MIGUEL RODRIGUEZ INELA a partir del año 1996 se realizó con los siguientes presupuestos:

- a) Con la asignación básica de un agente en servicio activo, el cual incluyó los incrementos que por prima de actualización se percibieron entre 1993 y 1995 y*
- b) Con los porcentajes y las partidas señaladas en el Decreto 1213 de 1990.*

En esa medida, no observa esta Subsección que la entidad demandada haya utilizado una base de liquidación para el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, que no corresponda o que sea ilegal ni inconstitucional.

De lo expuesto se explica que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en el que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado, por lo tanto, el monto que fue reconocido, cada año se incrementa en un porcentaje. Es decir, no es que cada año se realice el procedimiento para calcular la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro, como lo señala el apelante...”

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho habrá de concluir, que no le asiste razón a la parte demandante en sus pedimentos, puesto que como quedó plenamente establecido párrafos atrás, a partir de 1996, la prima de actualización no podía ser extendida y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría modificando el mecanismo previsto por el legislador, para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996, cuya vigencia rigió a partir de la fecha de su publicación, derogó las disposiciones que le resultaban contrarias y surtió efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1996; acceder a lo aquí reclamado equivaldría a reconocer un doble incremento por un mismo concepto.

COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-004-2017-00385-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
CASUR

Es así como el artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, por lo que es del caso aplicar este criterio y condenar al pago de las costas procesales al señor ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ incluyendo en la liquidación el valor de \$ 355.725.00, equivalente al 4% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia del acto administrativo presunto, originado en el silencio de la Entidad frente a la petición presentada por la demandante el día 15 de abril de 2015, tendiente a obtener el reajuste de su asignación de retiro a partir de 1996 y en adelante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones esgrimidas en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor del accionante, la suma de \$355.725.00. Por Secretaría, liquidense

CUARTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA